



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00498 00**, informando que llega proceso de la oficina judicial de reparto. Sírvase Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP COLFONDOS S. A.**, por intermedio de la presente demanda, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **SIRNET LTDA - EN LIQUIDACION NIT 830140591** por las siguientes sumas de dinero: a. ONCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 11.489.453), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, b. CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 40'437.200) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión y c. los intereses hasta el pago efectivo de la obligación.

Al respecto, se debe indicar que, los documentos visibles a folios 9 a 17 del archivo 01 “Demanda”, con los cuales se pretende constituir el título ejecutivo complejo, documentos aportados junto con el escrito de demanda, no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Recordemos que la norma dispone que, previo a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la AFP deberá requerir al empleador moroso una vez vencido el plazo para que se realice el pago del aporte al sistema, dándole un término de 15 días para que se pronuncie, si vencido este plazo no se pronuncia el empleador omiso, la AFP debe realizar la liquidación y podrá realizar el cobro por vía ordinaria.

Ahora bien, al caso concreto, existen dos escritos de requerimiento al empleador moroso uno de 29 de enero de 2021 (fl.10), del cual la AFP allegó un soporte de envió, en el que no especifica la empresa o medio de envió con la anotación de “devuelto” y otro requerimiento de 31 de marzo de 2021 (fl. 14), del cual se denota guía de entregado (fol. 17). Sin embargo, debe precisarse que la dirección de entrega de esta segunda guía corresponde a la “Cll 99 No. 49 – 19 Of. 202” dirección que no reposa dentro del certificado de existencia y representación legal de la ejecutada. De igual forma, tampoco se evidencia certificado expedido por empresa de correo certificado en el que se indique que la dirección de notificación judicial del certificado de

existencia “CR 71 D NO. 73-20” no existe o no fue posible la entrega del requerimiento dado que solo se soporta en un mero pantallazo.

Ahora bien, en dicho certificado de existencia reposaba también dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales del cual la ejecutante decidió no hacer uso para presentar dicho requerimiento. Así las cosas, al no haber constancia idónea del envío del requerimiento a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la demandada este Despacho concluye que no se hizo el requerimiento de constitución en mora, requisito *sine qua non* para emitir la liquidación que presta merito ejecutivo.

Por lo que considera este Despacho que la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá,

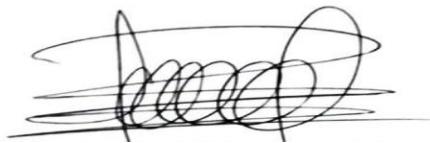
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de **COLFONDOS S. A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

jg

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 41 de 9 de marzo de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria